



ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO
JUNTA DE RELACIONES DEL TRABAJO DE PUERTO RICO
P.O. BOX 14427
BO. OBRERO STA., SANTURCE, P. R. 00916-4427

TEL. 725-3535

EN EL CASO DE:

AUTORIDAD DE ENERGÍA ELÉCTRICA
DE PUERTO RICO
QUERELLADA

Y

UNIÓN DE TRABAJADORES DE LA
INDUSTRIA ELÉCTRICA Y RIEGO
(UTIER)
QUERELLANTE

CASO: CA-95-27
D-2004-1390

**ANTE: LCDA. SILENE MENDOZA
LCDO. JOSÉ LUIS FERNÁNDEZ ESTEVES
OFICIALES EXAMINADORES**

COMPARECENCIAS:

**LCDO. PEDRO RIVERA PÉREZ
LCDO. ANTONIO ALVAREZ TORRES**
Por la Autoridad de Energía Eléctrica

LCDO. JOSÉ VELAZ ORTIZ
Por la Unión de Trabajadores de la
Industria Eléctrica y Riego

LCDA. MARÍA JUDITH HADDOCK LÓPEZ
En representación del Interés Público

DECISIÓN Y ORDEN

El 16 de febrero de 1999 se emitió el "Informe y Recomendaciones del Oficial Examinador". En el mismo se recomienda como cuestión de Derecho: a) que la Querrela sea desestimada; b) que se "determine que le corresponde al foro judicial dilucidar la controversia constitucional de balance de intereses entre Empresas Puertorriqueñas de Desarrollo, Inc. y la UTIER, en lo relativo a la negativa de la primera a permitir la celebración de actividades constitucionalmente protegidas en su establecimiento comercial". Por las razones que más adelante exponremos, rechazamos estas recomendaciones de Derecho.

El 13 de abril de 1999, la representación legal del Interés Público y la representación legal privada de la unión querellante radicaron, conjuntamente, sus

Excepciones al Informe antes referido. Estas fueron objeto de "Contestación" por la representación legal del patrono mediante escrito radicado el 2 de junio de 1999.

Hemos revisado las resoluciones que obran en el expediente y particularmente reafirmamos la Resolución emitida por la Junta el 8 de mayo de 1997 en torno a: 1) la denegatoria de traer al caso a Empresas Puertorriqueñas de Desarrollo, Inc. (en adelante denominada Empresas Puertorriqueñas) por cuanto no es "parte indispensable", contrario a lo que alegó el patrono en una Moción de Desestimación previo a la Audiencia; b) la inaplicabilidad de la doctrina de impedimento colateral por sentencia. Por su importancia citamos a continuación la parte medular de la referida Resolución:

Examinada la Moción de Desestimación de la Querellada, llegamos a la siguientes conclusiones.

En el presente caso, Empresas Puertorriqueñas, Inc. ni la Querellada tienen un interés común, de modo que la controversia de autos no se pueda resolver sin la presencia de aquélla. Dicha controversia gira en torno a la relación obrero-patronal existente entre la Querellante y la Querellada, la cual es independiente de la controversia en el caso civil sobre el derecho propietario de Empresas Puertorriqueñas, Inc.

La doctrina de impedimento colateral por sentencia es inaplicable al caso de autos, ya que el mismo es uno sobre la práctica ilícita de trabajo, alegadamente incurrida por la Querellada, dentro del significado del Artículo VIII (sic), Sección 1, incisos (a), (b) y (c) de la Ley de Relaciones del Trabajo de Puerto Rico, y no de los daños ocasionados al Centro Comercial de Empresas Puertorriqueñas y a los negocios que allí operan. Por consiguiente, se trata de partes y controversias diferentes, independientes una de la otra.

Finalmente, es importante que esta Junta tiene la facultad exclusiva para evitar las prácticas ilícitas de trabajo, de conformidad con el Artículo VII (sic), inciso (a) de la Ley de Relaciones del Trabajo de Puerto Rico".

Luego de examinar el expediente completo del caso con los planteamientos de las partes, la evidencia presentada y el Derecho aplicable, declinamos acoger las recomendaciones del Oficial Examinador. En cuanto a las Determinaciones de Hechos formuladas por dicho funcionario,^{1/} adoptamos las mismas pero le añadimos las siguientes:

^{1/} Contenidas en las páginas 6-9 del Informe.

La decisión de alquilar el local en el Mayagüez Mall fue tomada por el Administrador de Operaciones Comerciales de la Región de Mayagüez, Sr. Fernando Crespo Bello, en consulta con la División de Ergonomía y con la Oficina de Tasación y Bienes Inmuebles que dirigía el Ing. José A. Rodríguez Roldán. Al firmar el contrato preparado por los abogados de Empresas Puertorriqueñas no se tuvo en cuenta que las organizaciones sindicales tienen derecho a llevar a cabo actividades concertadas en los locales del patrono, sino que aceptaron restricciones que están contrapuestas con el ejercicio de tales derechos.^{2/}

Los empleados representantes de la gerencia del patrono querellado, que observaron la actividad del piquete en la oficina comercial de Mayagüez fueron: Jorge Ocasio Negrón, Gerente de Distrito del Distrito Mayagüez-San Germán y, Gilberto H. Martínez López, Oficial de Protección Interna de la Región de Mayagüez. También estuvo presente durante el piquete el Administrador del Centro Comercial Mayagüez Mall, dos guardias de seguridad privados y un policía estatal.^{3/}

Empresas Puertorriqueñas de Desarrollo, Inc., radicó un recurso de *Injunction* Provisional, Preliminar y Permanente ante el Tribunal de Primera Instancia, Sala de Mayagüez, en contra de la UTIER. A la vista judicial señalada para el 5 de abril de 1995, comparecieron, en horas laborables, los señores Jorge Ocasio Negrón, Gilberto H. Martínez López, antes referidos, así como Luis López, Oficial de la División de Relaciones Industriales que laboraba en Santurce, Puerto Rico. Ninguno compareció por citación del Tribunal. El señor Ocasio Negrón y el señor López fueron instruidos a ir al Tribunal por el Sr. Fernando Crespo Bello, Administrador Regional de Operaciones Comerciales, quien el mismo día de la vista, previo a salir para el tribunal, los había reunido en la oficina comercial.^{4/}

No estuvieron presentes en la vista el Administrador del Centro Comercial ni los guardias (privados y estatal) que presenciaron el piquete. El recurso judicial instado nunca conllevó el desfile de prueba testifical.

^{2/} T. O., páginas 292-317.

^{3/} Testimonio irrefutado del Sr. Efraín Ruíz Colón, Presidente del Capítulo de Aguadilla de la UTIER, T.O. págs. 90-93, así como del Sr. Jorge Ocasio Negrón, T.O. págs. 325-328.

^{4/} T.O., págs. 333, 339, entre otras.

En su análisis del caso, el Oficial Examinador expuso ciertas apreciaciones que consideramos erróneas. Entre éstas, que “Empresas Puertorriqueñas” debió ser traída como parte indispensable^{5/} por haber actuado alegadamente como agente del patrono al radicar el recurso de *Injunction*, y por ser necesario a fines de dar un remedio completo si se encontrase al patrono incurso en las prácticas imputadas.^{6/} Como bien había resuelto la Junta interlocutoriamente, no se trata aquí de una controversia que no pueda ser resuelta sin la participación de “Empresas Puertorriqueñas”.

También consideró el Oficial Examinador que no le compete a la Junta sino al foro judicial, sopesar o balancear los derechos aquí en conflicto, esto es, el derecho constitucional de la unión a llevar a cabo actividades concertadas y el derecho constitucional propietario de “Empresas Puertorriqueñas”, ejercido de tal forma que impuso restricciones al uso del local que arrendó a la Autoridad de Energía Eléctrica. Este criterio está en contraposición con la jurisprudencia federal que por analogía es aplicable al caso de autos. Así, por ejemplo, en el caso *Hudgens v. N.L.R.B.* 424 U.S. 507 (1976), el Honorable Tribunal Supremo Federal expresó, en lo pertinente:

From what has been said it follows that the rights and liabilities of the parties in this case are dependent exclusively upon the National Labor Relations Act. Under the Act the task of the Board, subject to review by the courts, is to resolve conflicts between (sic) 7 rights and private property rights, “and to seek a proper accommodation between the two.” Central Hardware Co. v. NLRB, 407 U.S., at 543. What is “a proper accommodation” in any situation may largely depend upon the content and the context of the 7 rights being asserted. The task of the Board and the reviewing courts under the Act, therefore, stands in conspicuous contrast to the duty of a court in applying the standards of the First Amendment, which require “above all else” that expression must not be restricted by government “because of its message, its ideas, its subject matter, or its content”.

In the Central Hardware case, and earlier in the case of NLRB v. Babcock & Wilcox Co. 351 US. 105, the Court considered the nature of the Board’s task in the area under the Act. Accommodation between employees’ 7 rights and employers’ property rights, the Court said in Babcock Wilcox, “must be obtained with as little destruction of one as is consistent with the maintenance of the other” 351 U.S. at 112.

^{5/} A pesar del criterio previamente expuesto por la Junta en su Resolución del 8 de mayo de 1997.

^{6/} Informe del Oficial Examinador, páginas 11-12.

En su escrito de Excepciones, el Interés Público objetó una expresión del Oficial Examinador contenida a las páginas 15-16 de su Informe, en el sentido de que éste concluyó que “las razones por las cuales la Querellada decidió otorgar un contrato que no fuera preparado por sus agentes respondía (sic) a un fin de sabia política pública, o sea, establecer una oficina comercial en un lugar accesible y cómodo para los abonados...”

Nos parece que lo que el Oficial Examinador consideró como “sabia política pública” fue la decisión de establecer una oficina en un centro comercial accesible a los abonados. No así el hecho de que el contrato de arrendamiento fuera preparado por los abogados de Empresas Puertorriqueñas y aceptado en su totalidad por la Autoridad de Energía Eléctrica a pesar de contener una cláusula restrictiva que podía afectar el ejercicio de actividades concertadas legítimas por parte de la entidad sindical contratante del convenio colectivo para la unidad de operación y conservación.

Finalmente, apreció el Oficial Examinador que la evidencia presentada no era suficiente para concluir que la Autoridad de Energía Eléctrica, a través de sus agentes, apoyó la acción legal instada por Empresas Puertorriqueñas contra la UTIER, por lo cual recomendó se desestimara la querrela. Por no estar de acuerdo rechazamos también esta recomendación. Veamos.

La Querrela en este caso formula que la conducta observada por el patrono, a través de Empresas Puertorriqueñas, Inc., constituye una intervención, restricción, coerción, dominación o intento de intervenir, restringir o ejercer coerción o dominio hacia sus empleados, al intentar detener una actividad concertada organizada por la unión aquí querellante. También se planteó que la acción civil de *Injunction* instada por Empresas Puertorriqueñas en el tribunal fue instigada y apoyada por la querellada para restringir el derecho de los empleados a llevar a cabo un piquete, todo lo cual constituye prácticas ilícitas de trabajo.

En su Informe, el Oficial Examinador estructura su análisis siguiendo tres cuestiones principales: **A.** El contrato de arrendamiento suscrito entre la Autoridad de Energía Eléctrica y Empresas Puertorriqueñas. **B.** La intervención de agentes de Empresas Puertorriqueñas con miembros de la Unión para evitar la celebración de la manifestación en el Mayagüez Mall el 30 de marzo de 1995. **C.** Justificación y apoyo

de la Autoridad de Energía Eléctrica a Empresas Puertorriqueñas para que la segunda acudiera ante los foros judiciales con una acción civil de interdicto contra la querellante.

A. EL CONTRATO DE ARRENDAMIENTO

En torno al aspecto del contrato de arrendamiento del 19 de agosto de 1994,^{7/} adoptamos lo expuesto por el Oficial Examinador desde la página 13 hasta la página 17, primer párrafo inclusive, del Informe. En esencia, que las cláusulas restrictivas no pueden tener efecto sobre una "tercera" parte que en este caso es la UTIER,^{8/} entidad sindical que agrupa empleados en un contrato propio con la Autoridad de Energía Eléctrica, y que goza de los derechos garantizados en el ámbito obrero-patronal por la Ley 130, supra, y la Constitución del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, Artículo II, Secciones 17 y 18.

La evidencia testifical demuestra que al gestionarse el contrato de arrendamiento, no se tomó en consideración la posibilidad de que los empleados llevaran a cabo piquetes u otras actividades concertadas legítimas, por lo cual la Autoridad de Energía Eléctrica no podía garantizarle a Empresas Puertorriqueñas el cumplimiento absoluto de la cláusula Quinta, incisos 7 y 9.^{9/} Simplemente se pensó que la posibilidad de huelgas o piquetes era "una cosa tan pequeña que podría ocurrir o no puede ocurrir".^{10/}

B. LA INTERVENCIÓN DE EMPRESAS PUERTORRIQUEÑAS CON MIEMBROS DE LA UNIÓN PARA TRATAR DE IMPEDIR LA CELEBRACIÓN DEL PIQUETE DEL 30 DE MARZO DE 1995

Adoptamos, a continuación, la exposición contenida en el Informe del Oficial Examinador.

Surge de la prueba presentada por la Querellante, que el día en que ocurrieron los hechos que motivan el presente caso, el Administrador del Mayagüez Mall dialogó con los organizadores de la actividad en el área del

^{7/} Exhibit Conjunto Número 8.

^{8/} Aunque son empleados de la Autoridad, cuando participan en una actividad concertada lo hacen en su carácter de miembros afiliados a una organización obrera, que es una "tercera parte".

^{9/} Las referidas restricciones disponen: "QUINTA.... La Arrendataria se obliga y compromete a lo siguiente: ... 7. A no utilizar para ningún propósito las aceras o paseos adyacentes al local arrendado sin anteriormente haber obtenido el permiso por escrito de LA ARRENDADORA 9. A no llevar a cabo ninguna actividad que pueda perjudicar al local arrendado o al centro comercial o que cause ruidos y olores ofensivos a vecinos, otros inquilinos o clientes del centro comercial".

^{10/} T. O., página 302. El funcionario de la Autoridad de Energía Eléctrica declaró que hacía años que no veía una huelga o piquete.

estacionamiento del centro comercial. Durante esta conversación, el Administrador les indicó que no podían entrar al área de estacionamiento ni al interior del centro comercial por ser propiedad privada.^{11/} Pero, a pesar de esta situación, la manifestación se llevó a cabo de forma pacífica y sin que personal gerencial del patrono interfiriera de forma alguna.^{12/}

La prueba también reflejó que el personal gerencial le permitió a los manifestantes que utilizaran los servicios sanitarios ubicados en el interior de la oficina comercial.^{13/}

Por otra parte, el Sr. Gilberto H. Martínez, quien para la fecha de los hechos tenía el puesto de Oficial de Protección Interna en la Región de Mayagüez, manifestó en su declaración que el Administrador del centro comercial se reunió con él para dilucidar, primero, si la manifestación podía detenerse y, segundo, si podía activar un mecanismo con la Policía Estatal para evitarla, a lo que él contestó que no tenía por qué hacerlo porque no estaba en su ingerencia.^{14/}

La prueba presentada y no controvertida demuestra que la única persona o entidad que intentó disuadir a los unionados a celebrar su manifestación fue el Administrador del centro comercial. No obra en el expediente de este caso evidencia que probara la intención de funcionarios del patrono querellado de obstaculizar, o de alguna forma restringir el piquete celebrado el 30 de marzo de 1995 en el Mayagüez Mall.

C. EL APOYO DE LA AUTORIDAD DE ENERGÍA ELÉCTRICA A EMPRESAS PUERTORRIQUEÑAS EN LA ACCIÓN CIVIL

Como hemos visto, la prueba presentada demuestra que la Autoridad no interfirió con la actividad concertada del 30 de marzo de 1995 mientras ésta se llevaba a cabo. No obstante, propició que Empresas Puertorriqueñas intentara detenerla amparándose ésta en las restricciones contenidas en el contrato de arrendamiento, aceptadas por la Autoridad.

^{11/} T. O., págs. 89 y 100.

^{12/} T. O., págs. 77, 93, 99 y 326.

^{13/} T. O., págs. 326 y 345.

^{14/} T. O. pág. 346.

Por otra parte, la querellante plantea que la presencia de los señores Ocasio y Martínez, funcionarios de la Autoridad, en la vista del tribunal del 5 de abril de 1995, era con el propósito de servir de testigos a favor de Empresas Puertorriqueñas, en el caso del *Injunction* que se solicitaba contra la UTIER,^{15/} actitud ésta que, a su juicio, constituyó práctica ilícita de trabajo en el significado del Artículo 8(1) (a), (b) y (c) de la Ley 130 de Relaciones del Trabajo.

En su Informe, el Oficial Examinador concluyó que “no obra en el expediente de este caso evidencia sustancial que sostenga la teoría de la Querellante”. Catalogó como una “mera conjetura” que la presencia en el tribunal de los señores Ocasio y Martínez, únicos testigos gerenciales del piquete, fuera para testificar a favor de Empresas Puertorriqueñas.

Antes de proceder a exponer nuestro criterio, contrapuesto al del Oficial Examinador, examinemos el principio de lo que constituye ser “evidencia sustancial”.

Dispone la Regla 10 (c) de las de Evidencia de 1979, 32 LPRA Apéndice IV, que: “Para establecer un hecho no se exige aquel grado de prueba que excluyendo posibilidad de error produzca absoluta certeza; sólo se exige la certeza o convicción moral en un ánimo no prevenido”. Este es el único criterio válido de suficiencia de prueba establecido en las Reglas de Evidencia.^{16/} “Sólo se exige preponderancia de la prueba, que es tanto como establecer como hechos probados **aquellos que con mayores probabilidades ocurrieron...**”; **no se exige certeza matemática sino razonable** (énfasis nuestro). *Zambrana v. Santo Asilo de Damas*, 80 JTS 24, *Berrios v. U.P.R.*, 116 DPR 88, 1985). En el caso *Ramírez v. Dpto. de Salud*, 99 JTS 47, citando casos anteriores, nuestro Honorable Tribunal Supremo expresó que: Evidencia sustancial es aquella evidencia pertinente que “una mente razonable pueda aceptar como adecuada para sostener una conclusión”.

^{15/} No llegó a desfilarse prueba ya que se presentó y argumentó una Moción de Desestimación, luego de lo cual se solicitó por el Honorable Tribunal la exposición de los argumentos por escrito. Eventualmente, el caso fue desestimado por academicidad.

^{16/} *Pueblo v. Jordán*, 87 JTS 26.

La evidencia circunstancial es aquélla que tiende a demostrar el hecho en controversia probando otro distinto, del cual – en unión a otros hechos ya establecidos – puede razonablemente inferirse el hecho en controversia.^{17/}

Si repasamos los eventos acaecidos el 30 de marzo y 5 de abril de 1995, resultan los siguientes hechos probados:

1. El día del piquete, 30 de marzo de 1995, sólo dos gerenciales presenciaron el mismo: Jorge Ocasio Negrón, Gerente del Distrito de Mayagüez, y Gilberto H. Martínez López, Oficial de Protección Interna de la Región de Mayagüez.

2. También presenciaron el piquete el Administrador del Centro Comercial Mayagüez Mall, dos guardias de seguridad privados y un Policía Estatal.

3. El 5 de abril de 1995, previo a la vista del recurso de *Injunction* radicado por Empresas Puertorriqueñas, se reunieron en la oficina local de la Autoridad de Energía Eléctrica, los señores Fernando Crespo Bello, Administrador Regional de la Autoridad de Energía Eléctrica, Jorge Ocasio Negrón y Luis López, Oficial de la División de Relaciones Industriales que laboraba en Santurce. El señor Crespo Bello instruyó a Jorge Ocasio Negrón y Luis López a ir al Tribunal a la vista del *Injunction*. Al salir de la reunión, el señor Martínez López fue instruido a acompañar también al Sr. Luis López al Tribunal.

4. En la sala del Tribunal sólo estuvieron presentes a los fines de la vista del *Injunction*, los abogados de Empresas Puertorriqueñas y los empleados de la Autoridad antes referidos. No estuvo el Administrador del Mayagüez Mall ni los guardias privados y estatal que habían presenciado el piquete.

El patrono querellado insistió en la defensa de que sus empleados fueron al tribunal sólo para ver lo que ocurría, por curiosidad, y Martínez, además, para “acompañar” a Luis López. Resulta extraño que siendo Empresas Puertorriqueñas la parte demandante en la solicitud de *Injunction* y que llegado el día en que se celebraría la vista, no estuviera presente su testigo principal e

^{17/} Regla 10 (h) de las de Evidencia de 1979.

idóneo, su propio Administrador del centro quien hasta había conversado con los unionados para que desistieran del piquete, infructuosamente. Resulta obvio por demás que una parte demandante en un recurso extraordinario como el *Injunction* solicitado, tiene que llevar testigos a la vista del caso. En el presente caso, como bien se expone en las Excepciones al Informe, "los únicos testigos no unionados que estaban presentes y disponibles para ser presentados por la demandante, Empresas Puertorriqueñas, lo eran los empleados gerenciales Jorge Ocasio Negrón y Gilberto H. Martínez López. Dichos empleados gerenciales no fueron citados por el Honorable Tribunal sino que comparecieron a la vista en sus horas laborables por instrucciones de (sic) Sr. Fernando Crespo Bello..."^{18/} Por otro lado, recordemos que la Autoridad se había comprometido con Empresas Puertorriqueñas a que no habría ruidos ni permitiría actividades que pudieran perjudicar al local o a inquilinos vecinos y clientes. La celebración del piquete, aunque llevada a cabo de manera ordenada y pacífica, conllevó los ruidos de los estribillos propios de tal actividad y el movimiento de los manifestantes en las áreas circundantes al local arrendado, dentro del Centro Comercial.

Al suceder el piquete, inesperado para los que aceptaron las cláusulas restrictivas del contrato, es razonable inferir que la Autoridad fue notificada de la vista del *Injunction* y la necesidad de que los testigos oculares comparecieran. Por esto se envió desde Santurce a un oficial de Relaciones Industriales con los únicos testigos de la Autoridad, luego de recibir instrucciones del Administrador Regional.

No podemos afirmar, como plantea la querellante, que el patrono instigó a la radicación del *Injunction* aunque sí podemos pensar que convenía a Empresas Puertorriqueñas como a la Autoridad que se emitiera el recurso. A Empresas Puertorriqueñas, para evitar que la manifestación creara descontento en su contra por los demás inquilinos del centro comercial, y a la Autoridad de Energía Eléctrica para intentar salvaguardarse de una reclamación de Empresas Puertorriqueñas por incumplimiento de contrato. No obstante, sí nos produce

^{18/} Excepciones del Interés Público, páginas 6-7. La vista no se pudo celebrar porque la Demandada (UTIER), querellante ante nos, presentó y argumentó una Moción de Desestimación.

certeza o convicción moral, razonable, no matemática, que la Autoridad colaboró con Empresas Puertorriqueñas en el propósito de que un tribunal emitiera el *Injunction* contra la UTIER. Como dijo el Hon. Juez del Tribunal Supremo, Serrano Geyls, “los jueces no debemos, después de todo, ser tan inocentes como para creer declaraciones que nadie más creería.”¹⁹/ No podemos creer que la presencia en el tribunal de los empleados no unionados del patrono, únicos en presenciar el piquete, en sus horas laborables, acompañados de un oficial experto en el área obrero-patronal que laboraba en Santurce, fuera sólo para satisfacer una curiosidad. Resulta obvio que su presencia garantizaba la evidencia testifical necesaria para apoyar la emisión del *Injunction* contra la organización obrera.

Lo anterior no quiere decir que un patrono en circunstancias como las de autos tenga que negarse a testificar en el tribunal, sino que debe responder a una citación del foro judicial, lo cual no ocurrió aquí.

Por entender que la prueba desfilada en este caso nos permite inferir razonablemente que el patrono querellado colaboró en el procedimiento judicial instado contra la UTIER, para evitar que se repitiera lo que había sido una actividad concertada legítima, en horas no-laborables, concluimos que la Autoridad incurrió en práctica ilícita de trabajo en el significado del Artículo 8(1) (a) de la Ley de Relaciones del Trabajo de Puerto Rico. También, incurrió en violación al Artículo 8 (1) (b) de la Ley por intentar dominar o intervenir con la administración de la unión. Determinamos así, al entender que “administración” comprende no sólo aspectos puramente administrativos, sino también decisiones sobre cómo se van a llevar a cabo las operaciones diarias de la unión y las tácticas sindicales en defensa de sus representados.

La alegación bajo el inciso (c) de dicho artículo no es procedente bajo los hechos del caso, por lo cual se desestima.

Como se notará, nuestras conclusiones parten de la premisa de que la actividad concertada, en la médula de la controversia, fue una legítima. Es así ya que el Artículo 4 de nuestra Ley 130 garantiza a los empleados bajo nuestra

¹⁹ / *Pueblo v. Luciano Arroyo*, 83 DPR 573, 582 (1961).

jurisdicción el ejercicio de actividades concertadas. La manifestación fue en horas no-laborables y de manera pacífica. Además, las restricciones del contrato de arrendamiento no le eran oponibles a la entidad sindical. Está reconocido el derecho de las organizaciones obreras a llevar a cabo actividades concertadas legítimas en centros comerciales con ciertas guías que respondan a la búsqueda de un balance del interés propietario de los dueños del centro comercial.

Curiosamente, tres años después de ocurrir los eventos del caso que nos ocupa, sucedió algo similar en el mismo centro comercial, esta vez con una manifestación de la HIETEL y otras entidades sindicales, contigua a las puertas de acceso del local que la Puerto Rico Telephone Company tenía arrendado allí.

Las manifestaciones fueron también pacíficas y ordenadas. Ante un *Injunction* emitido a solicitud de Empresas Puertorriqueñas, el caso eventualmente llegó al Tribunal Supremo que emitió Opinión el 11 de mayo del 2000.^{20/} En la misma, expresó lo siguiente:

Estamos conscientes de que un centro mercantil como el del caso de autos, a pesar de ser funcionalmente el equivalente del antiguo núcleo vital de nuestros pueblos, sigue siendo una propiedad privada dedicada al comercio. Por ello, sus dueños pueden limitar la actividad expresiva en el centro a aquella que sea razonablemente compatible con los objetivos comerciales para los cuales éste se estableció. Pueden reglamentar el tiempo, el lugar y la manera de la expresión de modo que no se alteren sustancialmente las actividades comerciales. Pueden evitar que manifestaciones como las del caso de autos lleguen a constituir un entorpecimiento real y serio de las prácticas comerciales de negocios aledaños. Lo que los dueños del centro no pueden hacer es prohibir en forma absoluta las actividades de expresión. Como en tantas otras ocasiones en el ámbito jurídico, la clave en este asunto radica en lograr un balance entre los intereses en conflicto: la libertad de expresión de los manifestantes, por un lado, y el derecho de los dueños de la empresa a conducir sus negocios sin interferencias injustificadas, por otro. La razonabilidad de las restricciones que impongan los dueños dependerá de las circunstancias particulares de cada caso, que los

^{20/} 2000 TSPR 71. En este caso correspondió al Tribunal sopesar los derechos en conflicto ya que no se trataba de un caso ante la consideración de la Junta. Allí tenían que balancear el derecho de expresión y el propietario de los dueños del centro comercial.

tribunales deberán sopesar de surgir conflictos. Mari Brás v. Casañas, supra, a la pág. 21.

Los dueños aquí no tenían normas escritas para circunscribir razonablemente la conducta de los manifestantes. Por el contrario, las facilidades al centro comercial habían sido usadas antes para la divulgación de información con fines no comerciales. Con ese trasfondo, no estaban en posición de prohibir de ningún modo las manifestaciones pacíficas y ordenadas que aquí nos concierne.

A tenor con todo lo antes expuesto y a la luz del expediente completo del caso se emiten las siguientes

CONCLUSIONES DE DERECHO

I. LA QUERELLADA

La Autoridad de Energía Eléctrica es una corporación pública del Estado Libre Asociado de Puerto Rico que constituye ser un patrono en el significado del Artículo 2 (2) y (11) de la Ley de Relaciones del Trabajo de Puerto Rico.

II. LA QUERELLANTE

La Unión de Trabajadores de la Industria Eléctrica y Riego (UTIER) es una entidad sindical que representa empleados de la Autoridad de Energía Eléctrica a los fines de la negociación colectiva por lo cual es una "organización obrera" en el significado del Artículo 2 (10) de la Ley de Relaciones del Trabajo de Puerto Rico.

III. LAS PRÁCTICAS ILÍCITAS DEL TRABAJO

Al suscribir un contrato de arrendamiento con restricciones que pretendieron limitar de forma absoluta el ejercicio de actividades concertadas legítimas de la UTIER, y, al participar y colaborar con Empresas Puertorriqueñas de Desarrollo, Inc. en el proceso judicial en solicitud de *Injunction* contra la UTIER, - en el contexto del caso de autos en que la actividad sindical era una legítima bajo el amparo de un derecho constitucional -, la Autoridad de Energía Eléctrica incurrió en prácticas ilícitas de trabajo en el significado del Artículo 8 1 (a) y (b) de la Ley de Relaciones del Trabajo de Puerto Rico.

En virtud de la facultad conferida en el Artículo 9 (1)(b) de la Ley de Relaciones del Trabajo de Puerto Rico, se emite la siguiente

ORDEN

A. La Autoridad de Energía Eléctrica, sus agentes, oficiales, sucesores y cesionarios deberán:

1. Cesar y desistir de intervenir, restringir, ejercer coerción o intentar intervenir, restringir o ejercer coerción con sus empleados en el ejercicio de los derechos garantizados por el Artículo 4 de la Ley de Relaciones del Trabajo de Puerto Rico.

2. Cesar y desistir de intentar dominar o intervenir con la administración de la organización obrera querellante.


3. Cesar y desistir de suscribir contratos de arrendamiento que contengan disposiciones restrictivas, en términos absolutos, del ejercicio del derecho a realizar actividades concertadas legítimas.

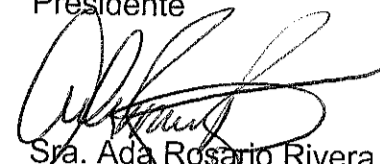
4. Fijar en sitios visibles a sus empleados afiliados a la UTIER, por un término de treinta (30) días consecutivos, copias del Aviso que se une a la presente Decisión y Orden.

B. Se desestima la alegación bajo el Artículo 8 (1) (c) de la Ley de Relaciones del Trabajo de Puerto Rico.

De conformidad con lo dispuesto en la Sección 4.2 de la Ley 170 (Procedimiento Administrativo Uniforme) del 12 de agosto de 1988, según enmendada, la parte adversamente afectada por la presente Decisión y Orden, podrá presentar dentro de un término de veinte (20) días contados a partir de la fecha del archivo en autos de la copia de la notificación de la presente Decisión y Orden una Moción de Reconsideración a la misma, o podrá, dentro del término de treinta (30) días contados a partir de la notificación del archivo en autos, presentar el recurso judicial correspondiente ante el Tribunal de Apelaciones, Región Judicial de San Juan, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 4.006 (c) según atemperado por el Artículo 9.004 de la Ley de la Judicatura del Estado Libre Asociado de Puerto Rico de 2003.

En San Juan, Puerto Rico, a 17 de junio de 2004.


Román M. Velasco González
Presidente


Sra. Ada Rosario Rivera
Miembro Asociado

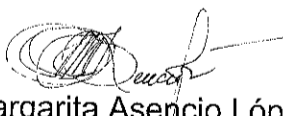

Sr. Harry O. Vega Díaz
Miembro Asociado

NOTIFICACIÓN

Certifico que en el día de hoy se ha enviado por correo certificado copia de la presente **DECISIÓN Y ORDEN** a:

1. AEE
OFIC. PROCEDIMIENTOS ESPECIALES
PO BOX 13985
SAN JUAN, PUERTO RICO 00908-3985
2. LCDO. JOSÉ VELAZ ORTIZ
AVE. MUÑOZ RIVERA 421
EDIF. MIDTOWN OFIC.. B-4
HATO REY, PUERTO RICO 00918
3. SR. RICARDO SANTOS
PRESIDENTE-UTIER
PO BOX 13068
SAN JUAN, PUERTO RICO 00908-3068
4. LCDA. LETICIA RODRÍGUEZ GARCÍA
DIRECTORA, DIVISIÓN LEGAL – JRTPR
(A LA MANO)

En San Juan, Puerto Rico, a 21 de junio de 2004.


Margarita Asencio López
Secretaria de la Junta



**AVISO A TODOS NUESTROS
EMPLEADOS**

(En la Junta de Relaciones del Trabajo)

CASO: CA-95-27

D-2004-1390

NOSOTROS, la AUTORIDAD DE ENERGÍA ELÉCTRICA, sus agentes, sucesores y cesionarios, en cumplimiento de una Decisión y Orden emitida por la Junta de Relaciones del Trabajo de Puerto Rico y con el propósito de efectuar la política pública expresada en la Ley de Relaciones del Trabajo de Puerto Rico, notificamos a todos nuestros empleados que:

1. Cesaremos y desistiremos de intervenir, restringir, ejercer coerción o intentar intervenir, restringir o ejercer coerción con nuestros empleados en el ejercicio de los derechos garantizados por el Artículo 4 de la Ley de Relaciones del Trabajo de Puerto Rico.
2. Cesaremos y desistiremos de intentar dominar o intervenir con la administración de la organización obrera querellante.
3. Cesaremos y desistiremos de suscribir contratos de arrendamiento que contengan disposiciones restrictivas, en términos absolutos, del ejercicio del derecho a realizar actividades concertadas legítimas.

AUTORIDAD DE ENERGÍA ELÉCTRICA

Por: _____
Título

Fecha:

Este Aviso deberá permanecer fijado en sitios visibles a los empleados por un período no menor de treinta (30) días consecutivos y no deberá ser alterado, modificado o cubierto en forma alguna.



EN EL CASO DE:

AUTORIDAD DE ENERGÍA ELÉCTRICA
DE PUERTO RICO
QUERELLADA

Y

UNIÓN DE TRABAJADORES DE LA
INDUSTRIA ELÉCTRICA Y RIEGO
(UTIER)
QUERELLANTE

CASO: CA-95-27
D-2004-1390 (REVOCADA)

RESOLUCIÓN


Advenida final y firme la determinación judicial que revocó la Decisión y Orden en el caso de epígrafe,^{1/}

SE RESUELVE

1. Ordenar el cierre y archivo del caso.
2. Instruir a la Secretaría de la Junta a realizar la anotación correspondiente de la revocación en el libro de Decisiones y Ordenes de la Junta y en el Registro Maestro de Radicaciones.

Lo acordó la Junta y lo firma el Presidente.

En San Juan, Puerto Rico, a 10 de noviembre de 2005.


Lcdo. Carlos A. Marín Vargas
Presidente

NOTIFICACION

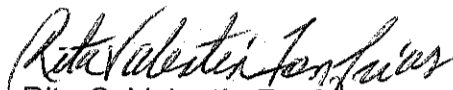
Certifico que en el día de hoy se ha enviado por correo ordinario copia de la presente RESOLUCIÓN a:

1. AEE
OFIC. PROCEDIMIENTOS ESPECIALES
PO BOX 13985
SAN JUAN, PUERTO RICO 00908-3985
2. LCDO. JOSÉ VELAZ ORTIZ
AVE. MUÑOZ RIVERA 421
EDIF. MIDTOWN OFIC. B-4
HATO REY, PUERTO RICO 00918

^{1/} Sentencia del Tribunal de Apelaciones, Civil Número KLRA-2004-00562 del 18 de enero de 2005, Certiorari denegado por el Tribunal Supremo el 15 de julio de 2005, Civil Número CC-2005-0301.

3. SR. RICARDO SANTOS
PRESIDENTE-UTIER
PO BOX 13068
SAN JUAN, PUERTO RICO 00908-3068
4. LCDA. LETICIA RODRÍGUEZ GARCÍA
DIRECTORA, DIVISIÓN LEGAL – JRTPR
(A LA MANO)

En San Juan, Puerto Rico, a 15 de noviembre de 2005.


Rita C. Valentín Fonfrías
Secretaria de la Junta

rvf

